



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00157**, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a las entidades accionadas fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora MARTHA AMALIA ZORRILLA SALAZAR, identificada con C.C. 51.664.956, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas y a la salud.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, la accionante se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidad y efectuó el traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. En el marco de ese traslado informa la actora que no se tuvieron en cuenta las semanas que cotizó desde el año 2005 hasta el año 2010.

A continuación, la accionante solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, encontrando que el reporte de 452 semanas no se ajustaba a lo efectivamente cotizado en su historia laboral. En consecuencia, dicha indemnización se reconoció, a través de la Resolución SUB 230600, por debajo de su valor real.

Por lo anterior, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo y la accionada resolvió el primero de estos, encontrándose pendiente el de apelación.

Así las cosas, la actora solicitó al juez constitucional que ordenara la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que se resuelva de manera inmediata el recurso de apelación.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 20), allí se ordenó vincular a Porvenir S.A. y librar comunicación a las entidades para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y rindieran informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

PORVENIR S.A.

Allegó contestación el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), informando que la accionante efectuó traslado de salida a Colpensiones y que los aportes pensionales fueron girados a Colpensiones, como da cuenta el informe del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción de tutela.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Allegó el informe requerido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), señalando que a la accionante se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a través de la Resolución SUB 230600 del 26 de agosto de 2019, liquidada sobre 452 semanas de cotización. Contra tal acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación y la entidad resolvió el de reposición a través de Resolución SUB 43770 del 17 de febrero de 2020.

Adicionalmente, la accionada expuso que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar las pretensiones de la actora; que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde a la AFP en que se encontraba el afiliado.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

La acción de tutela, ha reiterado la Corte Constitucional, es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa. El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre

justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, para resguardarse de la autoridad pública o del particular que con sus acciones u omisiones los amanecen o vulneren.

Bajo este escenario, se ve avocado el Despacho a reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan **otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*
(Negrillas fuera de texto).

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias, como en efecto expuso en la sentencia T-480 de 2011:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias **-jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y***

procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a ello, la sentencia T-451 de 2010 expresó:

"...la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:

"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

...si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional". (Negrillas fuera de texto).

Reforzando la postura anterior, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas providencias, como la sentencia T-246 de 2018, que los supuestos en los cuales hay vía libre a la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas son los siguientes:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental".

Al respecto, no desconoce este Juzgador que una controversia relativa al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez pudiese conculcar derechos, pero no es menos cierto que para la reivindicación de los mismos el legislador ha establecido procedimientos que, con el calificativo de ordinarios, resarcen los daños que se pudieron haber causado. Tal postura tiene su asidero en la jurisprudencia constitucional, verbigracia la Sentencia T- 396 de 2014 ha expresado:

"...la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto".

En esta línea, resulta imprescindible citar el artículo 2º del C.P.T. y S.S., el cual distingue los asuntos que conocerá la jurisdicción laboral, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.**

Bajo el anterior imperativo, debe recalcar el a quo que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan; por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-138 de 2010 erigió algunos requisitos que deben ser verificados por el juez constitucional a la hora de conceder una prestación o acreencia laboral por vía de tutela, dentro de los cuales está el acreditar que el medio judicial ordinario deriva en un instrumento ineficaz:

"...Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”

Con las anteriores citas no desconoce este fallador que la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede ser concedida como mecanismo transitorio, pero ello se concatena con la probanza de un perjuicio irremediable:

*"Sin embargo, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que dadas ciertas condiciones y presupuestos, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez puede solicitarse y decidirse a través del mecanismo de la acción de tutela. Al respecto se ha dicho que "la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. **Excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable**, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular".*

En relación con lo mencionado, tampoco se puede hablar de un perjuicio irremediable para que la tutela sea procedente, más si se tiene en cuenta que la existencia de otros recursos substraen lo irresoluble del perjuicio y, por el contrario, permite que éste pueda ser resarcible; por supuesto, asumiendo que la definición del perjuicio irremediable que ha brindado la H. Corte Constitucional se ha señalado expresamente en la Sentencia T-634 de 2006 de la siguiente manera:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia

a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Sentencia T-1316 de 2001).

Descendiendo al caso bajo estudio, evidencia el Despacho que al plenario se incorporaron las resoluciones SUB 230600 del 26 de agosto de 2019 (folios 7 al 9), proferida por el Dr. Felipe Arturo Lemus Ramos, SUB 352612 del 24 de diciembre de 2019 (folios 11 y 12) y SUB 43770 del 17 de febrero de 2020 (folios 39 y 40). Con las últimas resoluciones se resolvió el recurso de reposición por parte del mismo servidor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en su condición de subdirector determinación de la dirección de prestaciones económicas de la entidad. Esto quiere decir que aún falta por dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la actora.

Por lo tanto, este fallador debe afirmar que aún no se ha agotado la vía administrativa, pretéritamente conocida como vía gubernativa, debido a que no se han resuelto los recursos interpuestos por la actora; lo cual se traduce en la imposibilidad de pronunciarse sobre los pedimentos expuestos en la tutela, toda vez que la vía administrativa constituye la oportunidad con que cuentan las entidades públicas para resarcir los errores en que haya incurrido y asegurar los fines del Estado y estos mecanismos deben ser utilizados con antelación a la acción constitucional que nos ocupa. Esta postura ha sido expuesta en la sentencia T-682 de 2015, así:

Conforme a lo expuesto en precedencia, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos de trámite, es preciso reiterar que cuando estos tienen la virtud de definir una situación especial, no puede desconocerse que contra los mismos debe agotarse la vía gubernativa, la cual ha sido entendida como un control de la legalidad ejercido ante la administración para que ella misma se auto controle; frente a lo cual esta Corporación señaló en Sentencia C-319 de 2002:

"[...] Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial,

dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

En razón de lo anterior, observa el Despacho que la acción de tutela para la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez se torna improcedente, debido a que no se han agotado los recursos en sede administrativa, por lo que concluye este Juez Constitucional que, aún resueltos los recursos, lo pretendido por la actora es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral. En torno a esta conclusión es imperioso sentar que no logró desvirtuarse la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios para atender las suplicas de la accionante, así como tampoco se demostró el grado de afectación que tenían los derechos fundamentales de la actora. Tal situación, inexorablemente conlleva a este Despacho a negar la reliquidación deprecada por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, puesto que no se agotaron los recursos ordinarios - administrativos y jurisdiccionales- con los que cuenta la actora.

Ahora, procede este funcionario jurisdiccional con el estudio de la petición de la actora en lo que atañe a ordenar a la entidad que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 10 de septiembre de 2019. En primer lugar, es imperioso manifestar que han transcurrido más de 6 meses para que la accionada resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso la señora Zorrilla Salazar; en segundo lugar, tanto la Resolución 343 de 2017 expedida por la presidencia de Colpensiones, como la jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia T-774 de 2015, han sido consistentes en determinar un término de dos meses para resolver los recursos interpuestos contra actos administrativos, por lo que se puede extraer que la entidad accionada ha socavado los términos con los que contaba para dar respuesta al recurso.

En relación con la situación descrita, la sentencia antes citada ha puesto de relieve el cumplimiento de los términos fijados para dar respuesta a los recursos, a fin de salvaguardar la garantía al debido proceso:

"El derecho a la seguridad social incorpora la garantía a contar con recursos administrativos y judiciales que permitan alcanzar su respeto, protección y cumplimiento. De este modo, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones, entre ellas las de orden laboral.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, mientras que el artículo 229 superior establece el derecho al acceso a la administración de justicia. Estas disposiciones protegen la posibilidad que tiene toda persona de acudir en condiciones de igualdad ante las autoridades judiciales para que mediante decisiones de fondo, imparciales e independientes, adoptadas en un plazo razonable y en el marco del debido proceso, i) resuelvan sus controversias jurídicas; ii) aseguren la efectividad de sus derechos y iii) garanticen su participación en la defensa del ordenamiento jurídico. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta garantía incluye el derecho a que las órdenes dictadas por la autoridad judicial sean satisfechas o cumplidas en un tiempo razonable.

(...)

La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003

Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Por lo antedicho y frente a la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto por la actora, considera el Despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental previsto por el art. 29 de la C.P., por lo que se accederá parcialmente a la presente acción de tutela y se ordenará al Dr. Juan Miguel Villa Lora, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con el Acuerdo No. 138 de 2018, quien tiene la función de ejercer la representación legal de la empresa con base en el artículo 10 del Decreto 309 de 2017, y/o al funcionario competente esta entidad, que en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto el 10 de septiembre de 2019 por la señora MARTHA AMALIA ZORRILLA SALAZAR.

Finalmente, es diáfano que respecto de la entidad vinculada Porvenir S.A. no es posible endilgarle alguna acción u omisión que conculcara derechos fundamentales a la accionante, por lo que será desvinculada del presente trámite.

DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO,** en la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA AMALIA ZORRILLA SALAZAR, identificada con C.C. 51.664.956, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Dr. Juan Miguel Villa Lora, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con el Acuerdo No. 138 de 2018, quien tiene la función de ejercer la representación legal de la empresa con base en el artículo 10 del Decreto 309 de 2017, y/o al funcionario competente de esta entidad, acate lo preceptuado en el art. 29 de la C. P. y resuelva el recurso de

apelación interpuesto el 10 de septiembre de 2019 por la señora MARTHA AMALIA ZORRILLA SALAZAR; lo que deberá hacer en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones incoadas en la acción de tutela.

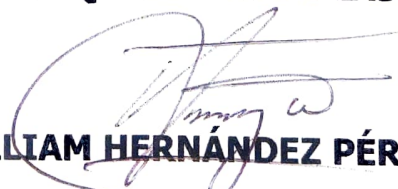
QUINTO: **DESVINCULAR** a Porvenir S.A. del presente trámite constitucional.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SÉPTIMO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

kjm